

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 102

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del corriente se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.
S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Doña Isabel II &c.

Vease la Real orden inserta por esta Intendencia en el boletin núm. 99.

Lo que he mandado publicar en el boletin oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Córdoba 22 de Agosto de 1838. = Fernando Maria de Rosales.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

La Direccion general del Tesoro público con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

„Por Real orden de 6 del actual, comunicada por el Ministerio de Hacienda á esta Direccion general, se ha servido resolver S. M. que se admitan á las pensionistas del Monte-pio en pago de los descubiertos que resulten á los caudantes al tiempo de su fallecimiento, la canti-

dad equivalente de sueldos devengados y no satisfechos, formalizándose los correspondientes asientos en las respectivas dependencias.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, aprovechando este motivo para manifestar á V. S., que los expedientes en reclamacion de las pensiones de dicho pioso establecimiento á que tengan derecho los empleados de Hacienda que muera en activo servicio, deben remitirse á las Direcciones de Rentas respectivas con arreglo al artículo 1.º de la Instruccion del Monte-pio de oficinas de 26 de Diciembre de 1831, perteneciendo solo á la Direccion del Tesoro los correspondientes á los empleados cesantes y jubilados, cuya circunstancia recuerdo á V. S. por ocurrir frecuentes casos en que se remiten á esta Direccion expedientes que proceden de empleados activos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1838. = El Marques de Montevirgen.

Y para que la precedente Real orden tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el boletin oficial para conocimiento del público. Córdoba 22 de Agosto de 1838. = José Sanchez Ocaña.

OTRA.

La Direccion General de Aduanas y Resguardos con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

„El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Di-

rececion con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido en las oficinas de Cádiz, y consultado por esa Direccion general, sobre la imposibilidad en que se halla el Interventor de la Alcaidia de aquella Aduana, D. Miguel Merlos, de satisfacer los novecientos sesenta reales á que ascienden los alquileres de la habitacion que en ella ocupa por todo el año último y dos meses del actual; y de conformidad con el dictamen de V. S. y del Contador general de valores, S. M. se ha servido resolver que mientras subsista vigente la Real orden de 7 de Setiembre de 1837 sobre pago de sueldos, tanto al citado Interventor como á los demas que por razon de sus destinos tengan habitaciones en los edificios de la Hacienda Nacional, no se les precise al abono de sueldos que hayan dejado de percibir, llevandose exacta cuenta de aquellos para que llegado el caso de acreditarles lo que hayan recibido de menos en sus haberes, se les abone la diferencia ó líquido que resulte á su favor, hecha la baja de los referidos alquileres. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual observancia, sirviendose acusar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1838. — José de San Millán.

Y para que la precedente Real orden tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el boletin oficial para conocimiento del público. Córdoba 22 de Agosto de 1838. — José Sanchez Ocaña.

OTRA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con la fecha que se advierte, me dice lo que sigue.

El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 de Julio último la Real orden siguiente. — El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion del antecesor de V. E. de 20 de Mayo del año próximo pasado consultando la dependencia á que deben rendir sus cuentas las Juntas Diocesanas por los fondos que han ingresado en su poder con destino al pago de las pensiones señaladas á los secularizados, esclaustrados y conventos subsistentes de ambos sexos, así como de las cantidades recibidas para atender á sus gastos interiores. Enterada S. M., y despues de haber oído el dictamen de la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion, Contaduría

general de Valores y Tribunal mayor de cuentas, se ha servido mandar, que las Juntas Diocesanas deben rendir sus cuentas al mencionado Tribunal mayor de todos los fondos y efectos públicos que manejan con destino á las pensiones del clero regular, esclaustrado y secularizado, á la subsistencia de las casas no suprimidas de ambos sexos, y á los gastos de reforma de las monjas desde la instalacion de cada una de las Juntas hasta fin de Marzo de 1837, en que quedaron relevados de esta administracion: que los cargos de las cuentas se justifique con copias de las notas de recaudacion que parece existen en el Ministerio del cargo de V. E., ó con certificaciones de las Contadurias de provincia; y por último, que desde 1.º de Abril de 1837 en adelante se rindan tambien cuentas al mencionado tribunal de la inversion de las cantidades que se facilitan á dichas corporaciones para gastos de escritorio y demas objetos que les están encargadas por la instruccion de 9 de Agosto último. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, efectos correspondientes y á fin de que se sirva disponer que las Juntas Diocesanas formen, documenten y remitan á la mayor brevedad posible las cuentas de que queda hecho merito. — De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — La que traslada la Direccion á V. S. para su inteligencia y demas fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1838. — Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia. Córdoba 20 de Agosto de 1838. — José Sanchez Ocaña.

OTRA.

El Ministerio de Hacienda, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

Al Intendente de Cádiz digo con esta fecha lo siguiente:

Por el parte que V. S. dió en 19 de Junio último, y por los que el Gefe político de esa Provincia ha dirigido al Ministerio de la Gobernacion de la Península, se ha enterado S. M. la Reina Gobernadora de haberse notado, así en esa capital como en otros pueblos de la Provincia, muchos pesos fuertes diestramente recortados, y faltos por consecuencia de su verdadero valor, lo cual habia llamado justamente la atencion de V. S. y de esas Autoridades, y obligándole á suspender la admision de aquellos en las Dependencias de recaudacion; advirtiéndolo al público mientras el Gobierno resolvía lo conveniente, y excitando al mismo tiempo el celo de

los Alcaldes constitucionales para descubrir á los perpetradores de tan criminal operacion.

Tambien se ha enterado S. M. del exámen que de uno de los referidos pesos fuertes remitido por V. S. han hecho el Grabador general y el Ensayador mayor de los Reinos, y del que resulta que aunque es igual á los que se fabricaban en la Casa de moneda de Potosí en 1825, y de consiguiente legítimo en su origen, no puede considerársele tal en su actual estado, respecto á que debiendo pesar al menos quinientos cuarenta granos, solo pesa cuatrocientos setenta y uno, y de consiguiente le faltan sesenta y nueve granos, que equivalen á dos reales quince maravedís vellon; añadiendo los citados facultativos conocerse á primera vista que el espresado peso fuerte está limado por el canto para cercenar dichos sesenta y nueve granos, en cuya operacion perdió toda la gráfila, parte de la letra, y la cruz de la corona; y que á pesar de habersele puesto despues un cordoncillo, que se equivoca con el verdadero á los ojos de los no inteligentes, siempre se descubren los rasgos de la lima que disminuyó el peso de la moneda.

En vista de todo, y considerando S. M. que las monedas faltas del peso que la ley señala no deben tener curso forzado, ni admitirse por consiguiente en las Tesorerías del Gobierno y demas establecimientos públicos, se ha servido aprobar la disposicion preventiva adoptada por V. S. prohibiendo la admision de la mencionada moneda, cuyo recibo no podria permitirse en las oficinas recaudadoras sin detenidas y arriesgadas operaciones que determinasen el intrínseco valor de cada pieza, por no ser igual en todas el que les ha dejado el criminal desfaleo indicado, sin que esto obste para que los particulares la admitan como pasta á precios convencionales.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que asi por este como por los demas Ministerios se expidan órdenes eficaces á las Autoridades dependientes de cada uno de ellos para que dediquen todo su celo y energía al descubrimiento de los falsificadores ó cercenadores de moneda en España, á fin de aplicarles las penas que las leyes establecen para esta clase de delitos, pues perseguidos con eficacia, y juzgados con severidad, es de esperar abandonen tan reprobada operacion, y dejen de sorprender á las gentes sencillas é incautas.

El Gobierno no está obligado á indemnizar á los tenedores de la moneda cercenada del quebranto que hayan experimentado en su admision, á la manera que no indemniza tampoco á los que por falta de precaucion ó de inteligencia reciben como legítima la que no lo es, por la sencillísima razon de no ser responsable de los engaños ó mala fé que pueda haber en las ope-

raciones y contratos privados que se hallan fuera del alcance de su autoridad. Y por tanto quiere tambien S. M. que V. S. y las demas Autoridades de esa plaza lo adviertan así á los moradores de ella y de los restantes pueblos de la Provincia, á fin de que eviten ser sorprendidos por los propagadores de semejante clase de moneda, contribuyendo con su prevision y vigilancia al descubrimiento y aprehension de los que por medios tan fraudulentos conspiran contra los intereses generales de la sociedad.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que concurra á su puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1838. = Alejandro Mon.

Y para que la preinserta Real orden tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. = Córdoba, 20 de Agosto de 1838. = José Sanchez Ocaña.

AVISO OFICIAL.

D. Juan Martin Carnes, Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. la Reina (Q. D. G.)

Hago saber: Que á virtud de autos que penden en este mi juzgado, se sacaron á pública subasta para su venta por término de treinta dias unas casas huerto número veinte y siete calle de las Guzmanas collacion de San Lorenzo de esta ciudad grabadas con varios capitales de censo y apreciadas en doce mil novecientos siete reales, á las cuales se ha hecho postura en ocho mil seiscientos cuatro reales y veinte y cuatro mrs. que ha sido admitida; y en su consecuencia y habiendo transcurrido el referido término, he señalado para su remate en las casas de mi habitacion la hora de las doce del dia tres de Setiembre próximo, mandando se publique por medio de anuncio en el boletín oficial de esta provincia. Dado en Córdoba a veinte y dos de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho. = Carnes. = Por su mandado, Antonio Barroso.

OTRO.

En virtud de hallarse vacante la maestria de primeras letras de esta villa; las personas que quisieren desempeñar este ministerio, lo harán presente á la Junta Primaria por medio de memorial desde el dia, hasta fin de Setiembre próximo, bajo el premio de cien ducados anuales

pagaderos de los fondos comunes, con la cualidad de enseñar á los hijos de los pobres gratuitamente. Guadalcázar 19 de Agosto de 1838. — Por mandado de la Junta, Bartolomé Fernández, Vocal Secretario.

Provincia de San de que se trata en las correspondencias

de contribuciones con sujeción y exigencia de desahucio de los que por

VARIEDADES.

Continúa el artículo inserto en el boletín anterior.

De Real orden lo comunico á su cumplimiento

LA PESQUERA.

Lo juro por las agallas del pescado de Tovia. No vuelves con pellejo á tu casa, sino me das parte en el hallazgo. — Y que te importa á ti, cabeza de tiburon, que yo me encuentre una cruz de rosario, que á lo sumo podrá valer 3 dorals miserables de plata? Deja á cada pobre con sus ganancias, y vete á tu pesquera que acaso las anguillas habrán saltado la red. — No haré yo tal por la pellica de mi gorra, mientras no me convides siquiera á medio vaso de aguardiente de España, porque mi cuchillo está deseoso de hacer conocimiento con algunos, y.... — Basta de fanfarronadas: yo te daré el aguardiente, y no hay mas que hablar en el asunto. — Eh; camarada! Boca negra, facerca hacia aquí tu lancha y dinos, que tal te ha ido con el soldado de la visera calada. — Dios os guarde, compañeros; el viage me ha valido un escudito de oro. — Cola de mastin, que generoso es el incógnito! ¿Y no ha quedado de volver otro día á repetir el donativo? Si, pero no se lo digas á nadie. Me mandó que estuviese mañana al oscurecer en el puente nuevo con mi barca, y me preguntó si podría conducir en el mismo bote á una dama. — Ah! esa dama es la señorita de la choza de Jorge; la misma que suele cantar por lo bajo la rancion del Emperador, á quien Berecubú lleve cuanto antes á los infiernos. — Y que sabes tu, calvo de Satanás, si la dama que quiere llevarse el de la visera, es acaso tu muger la vieja loba, aquella que se come las sardinas crudas, y se guarda el aceite para untarse las canas? No; es que yo le he visto entrar en la cabaña de Jorge, y al salir por la puerta oy á la picaruela gibelina que le decía, — A Dios!... así como con cariño y con sentimiento de que se marchase. Pues eso es prueba de que se quieren. Y si es así hace bien en robarlo. — Sabéis que me da á mi en que sospechar ese soldado? Y á mi tambien. Y tambien á mi. Yo creo que ha de ser algun renegado gibelino cuando tanto se recela de nosotros. Yo he querido cogerle las vueltas cuando llegamos á la ciudad; pero él hizo tantos recordos por las calles que no pude saber á donde

iba á parar. — Chito! puede que por esta cruz que se le cayó del pecho cuando estaba hablando contigo, descubramos alguna cosa. Boca-negra acerca aquí ese farol y la veremos despacio. — O! pues tiene letras, pero yo no las entiendo. Ni yo tampoco. Sois unos asnos vestidos de barqueros. Yo os las decifraré si atizais esa torcida. — Así, así; — cuidado no se apague; — qué mal alumbraba el aceite de la ballena! — Atención. — Cola de mastin! no es una medalla de rosario, sino un redondel que tiene pintado el sol, y al rededor un letrero que dice... dice... Valor premio al... esto está en francés. — Pues á ver si hay algo en el otro lado? — Sí, hay un nombre.... alumbrabien, — no hay duda; Conrado dice. — Y qué mas? — Aguardad... Con-ra-do-Es-piño-la. — Conrado Espinola! — Cuernos de Belcebú! — y ese picaro revolucionario se ha paseado entre nosotros!!....

(Se concluirá.)

LIBROS.

ESTATUTOS

PARA EL REGIMEN DE LOS COLEGIOS

de Abogados del Reino.

Un cuaderno en 8.º prolongado, vendese en el despacho de este periódico á 3 rs. vn.

APUNTES

SOBRE EL

JUICIO EJECUTIVO.

POR

D. Mariano Esquivel.

Vendese en este mismo despacho á 6 reales vellon.

CURSO

DE FILOSOFIA MORAL

Por

D. Mariano Esquivel.

Vendese en idem.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.